

Puerto Montt, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

I.- Que, la presente causa se eleva en apelación de la resolución que resolvió acoger la excepción de caducidad presentada por la demanda, por estimar que ha transcurrido el plazo del artículo para demandar del artículo 168 del Código del Trabajo.

II.- Que, el artículo 162 del Código del Trabajo establece que *“Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.”* Donde se establece como exigencia la forma del envío, más no la recepción de la misma, estableciéndose una presunción de conocimiento con el cumplimiento de la formalidad ya referida.

III.- Que, no se encuentra controvertido por las partes que la demandada notificó el cese del vínculo laboral a la demandante, por carta certificada remitida con fecha 3 de enero de 2020 dirigida al que ese entonces era el domicilio de la demandante.

IV.- Que, así las cosas, en el presente caso la demandante dio cumplimiento a lo requerido por el legislador para tener por notificada a la demandante del término de la relación laboral, debiendo presumirse, por tanto, que la demandante tomó conocimiento del término del vínculo laboral con fecha 12 de febrero de 2020, habiéndose interpuesto, por tanto, fuera de plazo la demanda de autos.

Dado lo anterior, y teniendo presente las normas antes citadas; **se confirma**, con costas, la resolución de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por doña Marcia Jurgens Raimann, Jueza del Juzgado del Trabajo de Puerto Montt.

Lo anterior fue acordado con el voto en contra de doña Mirta Zurita Gajardo, quien fue de la opinión de revocar la resolución en alzada, por cuanto no se habría cumplido con la finalidad de poner en conocimiento de la trabajadora el término de



la relación laboral, al no haber recibido aquella, la misiva que fue remitida por el demandado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Devuélvase por interconexión.

Rol Laboral N°238-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a dieciséis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>